

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

#### SENTENCIAS

#### SECCIÓN TERCERA

#### Asunto *García Hernández c. España*

Demanda n.º 15256/07)

Sentencia, Estrasburgo

16 de noviembre de 2010

Esta sentencia será definitiva en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto *García Hernández c. España*,

El Tribunal europeo de derechos humanos (sección tercera), reunido en sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Elisabet Fura,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Ineta Ziemele,

Luis López Guerra,

Ann Power, jueces,

y por Santiago Quesada, secretario judicial,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 20 de octubre de 2010,

Dictan la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

---

#### PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (no 15256/07) dirigida contra el Reino de España, cuya nacional, doña Isabel García Hernández («la demandante»), ha acudido al Tribunal el 23 de marzo de 2007 en virtud del artículo 34 del Convenio de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. La demandante está representada por el señor López Grana, abogado de Murcia. El Gobierno español («el Gobierno») ha sido representado por su agente, Don I. Blasco, Abogado del Estado-Jefe ante el Tribunal de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. Invocando el artículo 6 §§ 1 y 3 b) y d) del Convenio, la demandante se queja de su condena en apelación por la Audiencia Provincial sin haber sido oída personalmente, cuando había sido absuelta en primera instancia, así como de no haber tenido la posibilidad de practicar ciertas pruebas ante la segunda instancia. Al amparo del artículo 13, la demandante discute la nueva apreciación de las pruebas efectuada por el Tribunal de apelación sin su presencia. Ella estima que los argumentos proporcionados por el Tribunal Constitucional para rechazar su recurso de amparo carecen de coherencia y considera que este recurso no posee la efectividad exigida por el Convenio.

4. El 15 de junio de 2009, el Presidente de la sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 3 del Convenio, decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

---

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante nació en 1953 y reside en Casillas.

6. Se inició un procedimiento penal contra la demandante, médico de urgencias en el momento de los hechos en litigio, por un presunto delito de lesiones por negligencia a un paciente, en la medida en que no le habría administrado la dosis de antibiótico requerida a la vista de los síntomas que presentaba.

7. Por una sentencia dictada en un procedimiento contradictorio el 27 de septiembre de 2004 después de la celebración de una audiencia pública, el Juez de lo penal no 3 de Murcia absolvió a la demandante. Basó su sentencia en los testimonios de varios médicos durante la

audiencia pública, entre ellos el de S.H., que permitieron concluir la existencia de una duda razonable. En efecto, no se había comprobado que la praxis de la demandante hubiera ocasionado las lesiones litigiosas. En particular, el Juez hizo referencia a la presencia de una herida ya existente en el paciente y que había sido ignorada por la demandante. Señaló que ésta era apenas perceptible, su no consideración por la demandante en el momento del examen del paciente no podía ser, en consecuencia, calificado de negligencia. En todo caso, el Juez consideró que no estaba suficientemente comprobado que un tratamiento médico diferente del efectivamente administrado al paciente, hubiera evitado las consecuencias que resultaron, a saber, la amputación de dos dedos de la mano.

8. El paciente apeló. Por una sentencia dictada el 27 de diciembre de 2004 sin celebración de audiencia pública, la Audiencia Provincial de Murcia aceptó el recurso y condenó a la demandante, por una falta de lesiones por negligencia, al pago de una multa y a indemnizar a la víctima en más de 60.000 € (sesenta mil euros), así como al pago de los gastos causados durante el proceso.

9. La Audiencia revocó la sentencia del juez a quo que consideró que no existía delito y estimó que el relato de los hechos de la sentencia impugnada era suficiente para concluir que existía un comportamiento negligente por parte de la demandante y, en consecuencia, era su responsabilidad. En particular, la Audiencia recuerda que el paciente tenía ya un expediente médico en este hospital que la demandante hubiera podido consultar para administrarle el tratamiento apropiado. Además, el equipo médico del centro permitía la identificación de los síntomas del paciente. Las lesiones no podían, por tanto, deberse sino a una mala práctica de la demandante a saber, un examen no exhaustivo de la enfermedad.

10. Invocando el artículo 24 (derecho a un juicio justo) de la Constitución, la demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por una resolución notificada el 26 de septiembre de 2006, la alta jurisdicción rechazó el recurso por carecer de relevancia constitucional. En primer lugar, constata que la sentencia de la Audiencia Provincial no podía calificarse de arbitraria, la revocación de la decisión de primera instancia había estado suficientemente motivada. En efecto, la Audiencia había expuesto las razones que le habían llevado a su conclusión.

11. El Tribunal Constitucional recuerda además que la naturaleza de la Audiencia Provincial era la de un tribunal poseedor de plena jurisdicción, lo que le permitía efectuar una nueva apreciación de los medios de prueba administrados ante la primera instancia. Para hacerlo, debían ser respetadas las garantías del artículo 24 § 2 a saber, la publicidad, la inmediatez y la contradicción y citó a este respecto la sentencia 167/2002. La alta jurisdicción constató que en este caso, la Audiencia había decidido la condena de la demandante sin modificar los hechos declarados probados en primera instancia y que no se había fundado en una nueva apreciación de las pruebas practicadas ante el juez a quo, pero si en una diferente apreciación jurídica de los hechos. En consecuencia, la celebración de una vista no era necesaria.

12. Finalmente, la alta jurisdicción rechazó la queja de la demandante derivada de la falta de práctica de todos los medios de prueba solicitados, porque el derecho reconocido en el artículo 24 no es ilimitado y señaló que en este caso las jurisdicciones a quo habían motivado suficientemente el rechazo de ciertas pruebas, no siendo el Tribunal Constitucional competente para sustituir su apreciación. En todo caso, la demandante no había demostrado de qué manera, la inadmisibilidad de estas pruebas hubiera

implicado una atentado a su derecho a un juicio justo.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

### 13. *La Constitución*

#### Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.».

14. Ley de enjuiciamiento criminal (vigente en el momento de los hechos)

#### Artículo 790 § 3

«En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables».

15. Ley de enjuiciamiento criminal (actualmente en vigor)

#### Artículo 791 § 1

«Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, la Audiencia resolverá en tres

días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada ».

---

## EN DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACION DEL ARTÍCULO 6 §§ 1 Y 3 B) Y D) DEL CONVENIO

16. La demandante alega que la falta de celebración de una vista pública durante el proceso ante la Audiencia Provincial de Murcia ha supuesto un atentado contra su derecho a un proceso equitativo. Invoca el artículo 6 §§ 1 y 3 b) y d) del Convenio, cuyas disposiciones pertinentes disponen lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un tribunal (...) que decidirá (sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)

(...)

3. Toda persona acusada tiene derecho a:

(...)

b) disponer del tiempo y de las facilidades necesaria para la preparación de su defensa;

(...)

d) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

17. El Gobierno se opone a esta tesis.

### A. Sobre la admisibilidad

18. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal señala por otra parte, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

### B. Sobre el fondo

#### 1. Tesis de las partes

##### a) El Gobierno

19. El Gobierno señala, de entrada, que el Tribunal Constitucional recogió la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en su sentencia 167/2002, del 18 de septiembre de 2002, la primera de una serie de decisiones que han permitido establecer principios de base sobre la necesidad de una vista oral en apelación.

20. El Gobierno estima que en este caso, la Audiencia Provincial se fundó exclusivamente sobre elementos de prueba documentales presentes en el expediente y se limitó, sobre la base de estos elementos, a aceptar los hechos declarados probados por el juez de lo penal y a modificar su valoración jurídica.

21. Para concluir, el Gobierno estima que el presente asunto es similar a la sentencia Bazo González c. España (no 30643/04, del 16 de diciembre de 2008), y propone llegar a la misma conclusión a saber, la no violación del derecho a un proceso equitativo.

##### b) La demandante

22. Por su parte, la demandante considera que la Audiencia Provincial ha procedido efectivamente a una nueva valoración de los hechos declarados probados en primera instancia. En la medida en que esta nueva apreciación ha sido efectuada sin la celebración de una audiencia pública y, sin la práctica de

nuevas pruebas, el derecho a beneficiarse de un proceso equitativo ha sido infringido.

## 2. *Apreciación del Tribunal*

23. El Tribunal recuerda, para comenzar, que las exigencias del párrafo 3 del artículo 6 analizan aspectos particulares del derecho a un proceso equitativo garantizado por el párrafo 1 (Van Geysegem c. Bélgica [GC], no 26103/95, § 27, 21 de enero de 1999, Repertorio de sentencias y decisiones 1999-I). Conviene entonces examinar las quejas del demandante desde la perspectiva del párrafo 3 combinado con los principios inherentes al párrafo 1.

24. A este respecto, el Tribunal recuerda que las modalidades de aplicación del artículo 6 del Convenio en los procedimientos de apelación dependen de las características del procedimiento de que se trate; conviene tener en cuenta el conjunto del procedimiento interno y el papel destinado a la jurisdicción de apelación en el orden jurídico nacional. Cuando se ha celebrado una audiencia pública en primera instancia, la ausencia de debates públicos en apelación puede justificarse por las particularidades del procedimiento en cuestión, teniendo en cuenta la naturaleza del sistema de apelación nacional, la extensión de los poderes de la jurisdicción de apelación, la manera en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante ella, particularmente a la naturaleza de las cuestiones que debía resolver (Botten c. Noruega, 19 de febrero de 1996, § 39, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I). Así, ante un Tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una audiencia pública ni, si tal audiencia tiene lugar, el de asistir en persona a los debates (ver, *mutatis mutandis*, Golubev c. Rusia, dec., no 26260/02, 9 de noviembre

de 2006, y Fejde c. Suecia, 29 de octubre de 1991, § 33, serie A no 212-C).

25. En cambio, el Tribunal declaró que, cuando una instancia de apelación es llamada a conocer de un asunto de hecho y de derecho y a estudiar en conjunto la cuestión de la culpabilidad o la inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin apreciación directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado que sostiene que no ha cometido el acto, considerado como una infracción penal (Dondarini c. San Marino, no 50545/99, 6 de julio de 2004, § 27, Ekbatani c. Suecia, 26 de mayo de 1988, § 32, serie A no 134, y Constantinescu c. Rumania, 27 de junio de 2000, § 55).

26. En este caso, el Tribunal observa en primer lugar, que no se discute que la demandante, que fue absuelta en primera instancia, ha sido condenada por la Audiencia Provincial de Murcia sin haber sido oída en persona.

27. A partir de ahí, con el fin de determinar si ha habido violación del artículo 6 del Convenio, ha de examinarse el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que estaba llamada a conocer. A este respecto, el Tribunal señala que la problemática jurídica del presente asunto, propia del procedimiento penal español, es idéntica a la examinada en las sentencias Bazo González c. España, ya citada, donde el Tribunal concluye que no hay violación de esta disposición e Igual Coll c. España, no 37496/04, del 10 de marzo de 2009 en la cual, a la luz de las circunstancias de este caso, constató una violación de derecho del demandante a un proceso equitativo, debido a la falta de audiencia pública ante la jurisdicción de apelación. Conviene entonces mantener sustancialmente el razonamiento desarrollado por el Tribunal en estas dos sentencias.

28. En dichos asuntos, el Tribunal estableció que una audiencia se revelaba necesaria cuando la jurisdicción de apelación «efectúa una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia y los reconsidera», situándose así más allá de las consideraciones estrictamente de derecho. En tales casos, se imponía una audiencia antes de llegar a un juicio sobre la culpabilidad del demandante (ver la sentencia Igual Coll ya citada, § 36).

29. En suma, le incumbirá esencialmente decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse sobre la apelación procedió a una nueva apreciación de los elementos de hecho (ver también Spînu c. Rumania, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55).

30. En este caso, el Juez de lo penal no 3 de Murcia resolvió con fundamento en varios elementos probatorios, a saber, informes periciales así como la declaración de la acusada y de los testigos, entre los cuales está la del doctor S.H. Después de la celebración de una audiencia pública, en el curso de la cual pudo fundarse su propia convicción, el Juez concluyó que no había negligencia por parte de la demandante.

31. Por su parte, la Audiencia Provincial de Murcia tenía la posibilidad, como instancia de recurso, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo que hizo el 27 de diciembre de 2004. Podía decidir o confirmar la absolución de la demandante o declararla culpable, después de haberse llevado a cabo una apreciación de la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia de la interesada.

32. La Audiencia revocó la sentencia dictada y estimó, sin oír personalmente ni a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez de lo penal, que el puesto ocupado por la demandante exigía una diligencia superior de la que había dado prueba en relación con el paciente concernido. En particular,

consideró que la demandante no había efectuado un examen al enfermo lo suficientemente exhaustivo. En opinión de la Audiencia, esta mala praxis sería la causa indiscutible de las secuelas en la salud del paciente. Estos elementos serían así suficientes para considerarla culpable de los hechos que le fueron imputados.

33. Es forzoso concluir que, a diferencia del asunto Bazo González precitado, en este caso, la Audiencia Provincial no se limitó a una nueva apreciación de los elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se pronunció sobre una cuestión de hecho a saber, la mala práctica de la demandante y el origen de las secuelas en el paciente, modificando así los hechos declarados probados por el Juez de la primera instancia. A los ojos del Tribunal, tal examen implica, por sus características, una toma de posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante (ver la sentencia Igual Coll ya citada, § 35).

34. Las cuestiones tratadas son esencialmente de naturaleza fáctica, el Tribunal estima que la condena de la demandante en apelación por la Audiencia Provincial tras un cambio en la valoración de elementos tales como el comportamiento de la demandante, sin que ésta hubiera tenido la oportunidad de ser oída personalmente y de discutirlos mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública, no es conforme con las exigencias de un proceso equitativo tal y como garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio.

35. Estos elementos le son suficientes al Tribunal para concluir en este caso, que la extensión del examen efectuado por la Audiencia hacía necesaria una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación. Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

36. A la luz de la conclusión a la cual llega bajo el ángulo del artículo 6 § 1 del Convenio, el Tribunal considera que no



se plantea ninguna otra cuestión respecto al artículo 6 § 3.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACION DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

37. Invocando el artículo 13 del Convenio, la demandante plantea dos quejas. Por una parte, discute la nueva apreciación de pruebas efectuada por el tribunal de apelación sin su presencia. Por otra parte, la demandante estima que el recurso de amparo no posee la efectividad exigida por el Convenio.

La disposición invocada prevé:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

38. El Gobierno se opone a esta tesis.

39. El Tribunal constata que la primera queja se refiere a elementos ya examinados más arriba bajo el ángulo del artículo 6 § 1 del Convenio. Considera que no procede examinarlo de nuevo.

40. En cuanto a la segunda queja, el Tribunal constata que la demandante se limita a mostrar su desacuerdo con el control jurisdiccional ejercido por la más alta jurisdicción, ante la cual pudo presentar los argumentos que consideró útiles para su defensa. A este respecto, recuerda que la eficacia de un recurso no depende de la certeza del resultado favorable (Herri Batasuna y Batasuna c. España (dec.), no 25803/04 y 25817/04, del 11 de diciembre de 2007).

41. No habiéndose constatado ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos, el Tribunal considera que esta parte de la demanda está manifiestamente mal fundada y que debe

ser rechazada en aplicación del artículo 35 § 3 del Convenio.

## III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. En los términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite reparar de manera imperfecta las consecuencias de esta violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

43. La demandante no presentó demanda de satisfacción equitativa en los plazos definitivos requeridos. Se limita a mencionar en su demanda el importe estimado de los perjuicios sufridos, pero ni siquiera hizo mención posterior en sus observaciones. Por lo tanto, el Tribunal considera que no procede otorgarle ningún montante respecto a este concepto (cf. Gutiérrez Suárez c. España, no 16023/07, § 43, 1 de junio de 2010).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,  
POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible en cuanto a la queja derivada del artículo 6 § 1 del Convenio e inadmisibles por lo demás;

2. Dice que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

SANTIAGO QUESADA      JOSEP CASADEVALL

*Secretario*

*Presidente*

A la presente sentencia se adjunta, conforme a los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del reglamento, la exposición de la opinión separada del juez Zupančič.

J.C.M.

S.Q.

OPINIÓN CONCURRENTE  
DEL JUEZ ZUPANČIČ

(Traducción)

Estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia por lo que se refiere a la constatación de una violación del artículo 6 § 1 sea constatada.

Sin embargo, teniendo en cuenta el problema evocado por la demandante en el párrafo 22 de la sentencia, está claro que el único remedio en semejante caso sería volver a juzgar el conjunto del asunto. La inmensa mayoría de los Estados miembro del Consejo de Europa ya prevén en su legislación que la constatación de una violación por el Tribunal europeo de derechos humanos, es condición suficiente para la reapertura de un asunto, para un nuevo proceso, etc.

Todo derecho debe corresponder a su recurso, y viceversa. En caso de violación manifiesta del derecho a un proceso equitativo, volver a juzgar el asunto es el único remedio adecuado.

Es un razonamiento que repetimos en incalculable número de asuntos turcos, con referencia a la sentencia *Gençel c. Turquía* (no 53431/99, 23 de octubre de 2003).

De la misma manera, habría que invitar insistentemente al Gobierno español a adoptar una legislación que permitiera un nuevo proceso, a petición de cualquier demandante cuando el Tribunal Europeo de derechos humanos hubiera comprobado una violación del derecho a un proceso equitativo.

### Asunto núm. BARRIOS c. España

(Demanda n.ª 17122/07)

Sentencia, Estrasburgo,

21 de septiembre de 2010

Esta sentencia devendrá firme en los términos previstos en el párrafo § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto *Marcos Barrios c. España*,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Elisabet Fura,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Ineta Ziemele,

Luis López Guerra,

Ann Power, jueces,

y de Santiago Quesada, secretario de sección,

Después de haber deliberado en sala de deliberación el 31 de agosto de 2010,

Dictan la siguiente sentencia adoptada en esa fecha:

#### PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (no 17122/07) dirigida contra el Reino de España, cuyo nacional, Don Manuel Ángel Marcos Barrios («el demandante»), ha acudido al Tribunal el 11 de abril de 2007 en virtud del artículo 34 del Convenio de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado por Doña M. Robles Aller, abogada en León. El gobierno español («el Gobierno») ha estado representado por su agente, M.



I. Blasco, Abogado del Estado-Jefe ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. Invoca los artículos 6 §§ 1, 3 d) y 8 del Convenio. El demandante se queja de su condena en apelación por la Audiencia Provincial sin haber sido oído personalmente, mientras que en primera instancia había sido absuelto. Alega por otro lado, que las pruebas de cargo examinadas por los tribunales para pronunciarse sobre su culpabilidad, emanaban de escuchas telefónicas autorizadas por el Juez. En la medida en que éstas fueron declaradas nulas, el demandante opina que el resto de las pruebas no podían ser utilizadas en su fundamentación.

4. El 15 de junio de 2009, el presidente de la Sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 3 del Convenio, además ha decidido que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

---

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1984 y reside en León.

6. En el ámbito de un procedimiento de instrucción iniciado en diciembre de 2003 en contra del demandante, que era menor en el momento de los hechos, en relación con un presunto delito de asesinato cometido en diciembre de 2000, el Juez autorizó, por una resolución motivada del 3 de febrero de 2004, la intervención durante un mes de las líneas telefónicas de varias personas sospechosas de estar implicadas en los hechos en cuestión, entre ellas el demandante. El Juez consideró que esta medida contribuiría a aclarar los acontecimientos. El Juez precisó que la policía debía infor-

marle cada dos semanas sobre el resultado de las grabaciones.

7. Al final de la fase de instrucción, por una sentencia en un procedimiento contradictorio dictada el 21 de junio de 2004 después de la celebración de una audiencia pública en la cual compareció el demandante, el Juez de menores de León absolvió al demandante del delito de asesinato. Examinando los resultados conseguidos por las escuchas telefónicas, consideró que, conforme a la ley aplicable, el Juez de instrucción no 7 de León no era competente para autorizarlas. En efecto, en la medida en que el demandante era menor en el momento de los hechos, correspondía al Juez de menores decidir sobre esta cuestión. Por consiguiente, las escuchas debían ser declaradas nulas, sus resultados no podían ser tenidos en cuenta.

8. El Juez basó así su decisión sobre otros elementos. Por una parte, subrayó las contradicciones descubiertas en las declaraciones del testigo de cargo D.F., él mismo co-inculgado, leídas íntegramente en el curso de la audiencia pública, acusando al demandante. Estas declaraciones se efectuaron en tres ocasiones en el curso de la instrucción y fueron leídas íntegramente en el curso de la audiencia pública, en la que el testigo las discutió personalmente. Este testigo había sostenido en sus declaraciones antes de la celebración de la audiencia pública, que el demandante era el autor del delito, aunque parcialmente se retractó de ellas ante el Juez de menores. Además, el Juez señaló que era objetivamente legítimo no fiarse de la credibilidad de sus intenciones, en la medida en que no se podía excluir que el testigo hubiera querido declararse inocente o, por lo menos, reducir su responsabilidad en los hechos litigiosos. Por otra parte, el Juez señaló la insuficiencia de otras pruebas de cargo, a saber las declaraciones de los agentes de policía, para poder concluir, más allá de

toda duda razonable, la culpabilidad del demandante.

9. La Fiscalía y la parte acusadora apelaron y solicitaron la práctica de ciertas pruebas (cf. la declaración de testigos) mediante la celebración de una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación. Por una resolución del 20 de octubre de 2004, la Audiencia Provincial de León rechazó la solicitud de pruebas, debido a que ya habían sido practicadas en primera instancia. La Audiencia recordó que, según el artículo 795 de la ley de enjuiciamiento criminal en vigor en el momento de los hechos (actual artículo 790), los únicos medios de prueba que podían ser practicados en apelación eran los que no habían podido ser propuestos en primera instancia, los propuestos pero indebidamente rechazados y los aceptados pero no practicados por razones no imputables al que solicita su práctica en segunda instancia. Este caso no pertenece a ninguno de estas tres supuestos, por lo que la petición de la Fiscalía y de la parte acusadora debía ser rechazada.

10. Por una sentencia del 27 de enero de 2005 dictada sin la celebración de una audiencia pública, la Audiencia Provincial de León aceptó los recursos y condenó al demandante por un delito de asesinato a una pena de dos años de internamiento. La Audiencia confirmó primero la nulidad de las escuchas telefónicas debido a la falta de competencia del Juez que las había autorizado y precisó que de todas formas, no se encontraban en el origen de otras pruebas que debían ser examinadas y, en particular, de la declaración de D.F. que no habían sido tachadas de ilícitas.

11. La Audiencia tuvo particularmente en consideración las tres declaraciones de D.F. efectuadas antes de la fase de la audiencia pública incriminando al demandante, a saber la realizada al comisario de policía, la realizada ante el fiscal de menores y la declaración ante el Juez

de instrucción no 7 de León, las tres en presencia y con la asistencia de un abogado. Al respecto, consideró que el propósito de D.F. en el transcurso de las declaraciones era coherente y proporcionaba un gran número de detalles sobre lo que había ocurrido. La veracidad de estas informaciones había sido atestiguada sobre el lugar de los hechos, a saber, la sangre de la víctima y los objetos encontrados en los lugares tal y como D.F. los había descrito. Por otro lado, según el informe del médico-forense, las heridas del cuerpo de la víctima también se correspondían con las declaraciones hechas. En opinión de la Audiencia, tal profusión de detalles no podía ser resultado ni de una invención, ni de una manipulación de la policía sobre D.F. A la luz de estos elementos, la Audiencia Provincial se apartó de la apreciación del Juez de primera instancia y considero culpable al demandante.

12. Invocando los artículos 18 § 3 (derecho al secreto de las comunicaciones) y 24 (derecho a un juicio justo) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por una decisión del 23 de octubre de 2006, la alta jurisdicción declaró el recurso inadmisibile.

13. En relación con la queja relativa a las escuchas telefónicas, señaló que su nulidad, decidida por el Juez de menores y confirmada por la Audiencia Provincial de León, no conllevaba la de otros medios de prueba practicados durante el proceso, en la medida en que ni las declaraciones de D.F. ni su comprobación por elementos objetivos en los lugares de los hechos, habían sido obtenidas a través de las escuchas. En efecto, éstas fueron autorizadas el 3 de febrero de 2004, cuando la instrucción en contra del demandante ya se había iniciado en 2003. Por consiguiente, la alta jurisdicción consideró suficientemente motivada y privada de arbitrariedad, la conclusión a la cual habían llegado los tribunales a quo

concerniente a la ausencia de vínculo entre las escuchas y otros elementos de prueba.

14. El Tribunal Constitucional examinó más tarde la queja relativa a la falta de audiencia pública ante la Audiencia Provincial. Después de haber recordado la jurisprudencia establecida en la sentencia 167/2002, el Tribunal precisó que ésta no se aplicaba al caso en litigio. En efecto, no se trataba, en este caso, de una interpretación distinta por parte del tribunal de apelación, de una declaración que el Juez de menores hubiera oído en audiencia pública y que hubiera sido formulada ante él, sino del valor otorgado a las declaraciones que D.F. había efectuado durante la instrucción y que fueron leídas durante la audiencia pública ante el Juez de primera instancia. Por consiguiente, el respeto de la inmediación no se había puesto en tela de juicio.

15. Finalmente, la alta jurisdicción constató que el conjunto de las pruebas de cargo era suficiente y desprovisto de arbitrariedad para concluir la condena del demandante, que se limitaba a discutir la apreciación.

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

### 16. Constitución

#### Artículo 18 § 3

«Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.»

#### Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos (...)».

17. Ley de enjuiciamiento criminal (vigente en el momento de los hechos)

#### Artículo 795 § 3

«En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas siempre que formulare en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión.»

#### Artículo 795 § 6

«Cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.»

18. Ley de enjuiciamiento criminal (actualmente vigente)

#### Artículo 791 § 1

«Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de las grabadas,, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale

día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio, o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada».

19. Ley orgánica 5/2000, del 12 de enero de 2000, sobre la responsabilidad penal de los menores

#### Artículo 41 § 1

«Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

### EN DERECHO

#### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

20. El demandante alega que la falta de celebración de una audiencia pública durante el proceso ante la Audiencia Provincial de León atentó contra su derecho a un proceso justo, tal y como lo prevé el artículo 6 § 1 del Convenio, del siguiente tenor:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente

(...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella»

21. El Gobierno se opone a esta tesis.

#### A. Sobre la admisibilidad

22. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal señala por otro lado que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

#### B. Sobre el fondo

##### 1. Tesis de las partes

###### a) El Gobierno

23. El Gobierno señala en primer lugar que la apreciación de la Audiencia Provincial de León difiere de la del Juez de primera instancia en cuanto al valor concedido a la lectura íntegra, efectuada durante la audiencia pública, de las declaraciones de D.F. hechas ante la policía y el Juez de instrucción repetidas veces antes de la celebración de dicha audiencia. Así, no se trata de una divergencia en la apreciación de las declaraciones de D.F. efectuadas ante del Juez de menores de León conforme al principio de intermediación, sino de la atribución de un valor diferente a las primeras declaraciones.

24. Por otra parte, el Gobierno hace ver que las tres declaraciones de D.F. previas a la audiencia pública en primera instancia, coinciden entre ellas, son muy detalladas y han sido corroboradas por varios elementos objetivos. En particular, el Gobierno llama la atención sobre el hecho de que el lugar donde el cuerpo había sido encontrado es el mismo que el mencionado por D.F. en sus declara-

ciones. Además, varios objetos fueron encontrados en el mismo lugar manchados de sangre de la víctima, tal como D.F. les había descrito. Finalmente, las heridas de la víctima corresponden también a la descripción efectuada por el testigo.

25. En opinión del Gobierno, la celebración de una audiencia pública no era necesaria en este caso, en la medida en que la naturaleza de los elementos de prueba considerados por la Audiencia Provincial para decidir la condena del demandante, no necesitaba intermediación. En efecto, la apreciación de estos elementos en apelación no constituye un juicio diferente sobre la credibilidad del testigo, sino sobre la suficiencia de los elementos objetivos como medios de corroboración de las declaraciones.

26. El Gobierno insiste sobre el hecho de que de todas formas, la celebración de una audiencia pública no habría permitido apreciar, de otro modo, las declaraciones de D.F. efectuadas durante la fase de instrucción.

27. Finalmente, el Gobierno subraya que el demandante en ningún momento planteó una eventual infracción de la ley orgánica 5/2002, que reglamenta la responsabilidad penal de los menores, en lo que concierne a la falta de celebración de una audiencia pública.

#### b) El demandante

28. Por su parte, el demandante considera esencial insistir en el hecho de que no tuvo ninguna ocasión de discutir las declaraciones de D.F., sobre las cuales se basó su condena. En efecto, fueron leídas exclusivamente ante el Juez de menores, que las consideró para dictar sentencia. Sin embargo, la falta de celebración de audiencia pública en apelación impidió que fueran releídas ante la Audiencia Provincial de León.

29. Además, el demandante justifica no haber pedido él mismo la celebración

de una audiencia pública ante el tribunal de apelación debido, por una parte, a que había sido absuelto en primera instancia por ausencia de pruebas de cargo suficientes y, por otra parte, que el recurso de apelación fue interpuesto por la Fiscalía y la parte acusadora. Apoyándose en sus argumentos, el demandante recuerda que la solicitud de esta última de celebrar una audiencia pública, fue rechazada.

30. Finalmente, el demandante señala que la falta de celebración de una audiencia pública vulneró las disposiciones de la ley orgánica 5/2000 sobre la responsabilidad penal de los menores.

## 2. *Apreciación del Tribunal*

31. El Tribunal recuerda que las modalidades de aplicación del artículo 6 del Convenio a los procedimientos de apelación dependen de las características del procedimiento de que se trate; conviene tener en cuenta el conjunto del procedimiento interno y el papel atribuido al tribunal de apelación en el orden jurídico nacional. Cuando se efectuó una audiencia pública en primera instancia, la ausencia de debates públicos en apelación, puede justificarse por las particularidades del procedimiento en cuestión, respecto a la naturaleza del sistema de apelación interna, a la amplitud de los poderes de la jurisdicción de apelación, a la manera en la que los intereses del demandante realmente han sido expuestos y protegidos ante ella y particularmente, a la naturaleza de las cuestiones que tenga que resolver (*Botten c. Noruega*, 19 febrero de 1996, § 39, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-I). Así, ante un tribunal de apelación que goza de plenitud de jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una audiencia pública ni, si tal audiencia se efectúa, el de asistir en persona a los debates (ver, *mutatis mutandis*, *Colubev c. Rusia*, dec., nº 26260/02, 9 de noviembre de 2006, y *Fejde c. Suecia*, 29



de octubre de 1991, § 33, serie A nº 212-C).

32. En cambio, el Tribunal declaró que, cuando a una instancia de apelación se le da a conocer un asunto de hecho y de derecho y la facultad de examinar en conjunto la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin que los medios de prueba sean apreciados, de forma directa y en persona, por el acusado que sostiene que no cometió el acto considerado como una infracción penal (*Dondarini c. San-Marino*, nº 50545/99, 6 de julio de 2004, § 27, *Ekbatani c. Suecia*, 26 mayo de 1988, § 32, serie A nº 134, y *Constantinescu c. Rumania*, 27 de junio de 2000, § 55).

33. En este caso, el Tribunal observa de entrada que no se discute que el demandante, que fue absuelto en primera instancia, ha sido condenado por la Audiencia Provincial de León sin haber sido oído por aquélla en persona.

34. A partir de aquí, con el fin de determinar si hubo violación del artículo 6 del Convenio, hay que examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que tenía que conocer. A este respecto, el Tribunal señala que la problemática jurídica del presente asunto, propia del procedimiento penal español, es idéntica a la examinada en las sentencias *Bazo González c. España*, nº 30643/04, del 16 de diciembre de 2008, donde el Tribunal concluye la no violación de esta disposición e *Igual Coll c. España*, nº 37496/04, del 10 de marzo de 2009 en la que a la luz de las circunstancias del caso, constató una violación del derecho del demandante a un proceso equitativo debido a la falta de celebración de una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación. Conviene, por tanto, mantener la esencia del razonamiento desarrollado por el Tribunal en estas dos sentencias.

35. En dichos asuntos, el Tribunal concluyó que una audiencia se revelaba necesaria cuando la jurisdicción de apelación «efectúa una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia y los reconsidera», situándose así más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas. En tales casos, una audiencia se imponía antes de alcanzar una sentencia sobre la culpabilidad del demandante (ver la sentencia *Igual Coll* ya citada, § 36).

36. En suma, esencialmente incumbirá decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse sobre la apelación procedió a una nueva apreciación de los elementos de hecho (ver también *Spînu c. Rumania*, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55).

37. En este caso, el Juez de menores decidió sobre la credibilidad de las declaraciones de D.F. así como sobre el valor que hay que conceder al resto de elementos probatorios, después de la celebración de una audiencia pública, en el curso de la cual pudo basarse su propia convicción. Las declaraciones del co-inculgado y principal testigo de cargo fueron leídas oralmente durante el proceso, el demandante tuvo la oportunidad de discutir el contenido o incluso su veracidad, conforme a los principios de contradicción e inmediatez. Al final de la audiencia, donde el demandante estaba presente, el Juez consideró que las contradicciones apreciadas en las declaraciones de D.F. así como la insuficiencia de otras pruebas de cargo no permitían concluir la culpabilidad del demandante más allá de toda duda razonable.

38. Por su parte, la Audiencia Provincial de León tenía la posibilidad, como instancia de recurso, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo que hizo el 27 de enero de 2005. Podía decidir o confirmar la absolución del demandante o declararlo culpable, después de tener



la oportunidad de apreciar la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia del in-teresado.

39. La Audiencia revocó la sentencia impugnada y estimó, sin oír personalmente al demandante y teniendo como base las mismas declaraciones examinadas por el Juez a quo, que éstas eran suficientes para considerarle culpable de los hechos que le fueron imputados. Para apreciar la culpabilidad del demandante, consideró que las declaraciones de D.F. eran coherentes y proporcionaban un gran número de detalles sobre lo que había ocurrido. La veracidad de estas in-formaciones había sido corroborada en el lugar de los hechos por medio de ele-mentos tales como la sangre de la víctima y la presencia de objetos, tal y como D.F. los había descrito en sus declaraciones.

40. Ha de reconocerse, a la luz del razonamiento que emana de los asuntos *Igual Coll* y *Bazo González* ya citados, que en este caso, la Audiencia Provincial no se limitó a una nueva apreciación de elementos de naturaleza puramente jurí-dica, sino que se pronunció sobre una cuestión de hecho, a saber la credibilidad de las declaraciones de D.F., modificando así los hechos declarados probados por el Juez de primera instancia. A ojos del Tri-bunal, tal examen implica, por sus caracte-rísticas, una toma de posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad del demandante (ver la sentencia *Igual Coll ya citada*, § 35).

41. Siendo las cuestiones tratadas de naturaleza fáctica, el Tribunal considera que la condena del demandante en ape-lación por la Audiencia Provincial des-pués de un cambio en la apreciación de las declaraciones litigiosas y de otros ele-mentos, sin que el demandante hubiera tenido la oportunidad de ser oído perso-nalmente y de discutirlos mediante un examen contradictorio en el curso de una audiencia pública, no es conforme a las exigencias de un proceso equitativo tal

como lo garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio.

42. A fin de cuentas, el Tribunal consta-ta que el artículo 41 § 1 de la ley orgá-nica 5/2000 sobre la responsabilidad penal de los menores, aplicable a este caso, prescribía la celebración de una audiencia pública.

43. Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que la extensión del examen efectuado por la Audiencia hacía nece-saria, en este caso, una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación. Por lo tanto, hubo violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL AR-TÍCULO 6 § 3 DEL CONVENIO

44. El demandante también se queja de no haber podido interrogar a los tes-tigos durante una audiencia pública y estima haber sido condenado sin la exis-tencia de pruebas suficientes. Invoca el artículo 6 § 3 d) del Convenio, que dis-pone:

«3. Todo acusado tiene, como mí-nimo, los siguientes derechos:

a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a ob-tener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”.

45. El Gobierno discute esta tesis.

### A. Sobre la admisibilidad

46. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 de la Con-venio. El Tribunal señala por otro lado, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declara-la admisible.

## B. Sobre el fondo

47. Según la conclusión a la que se llega desde la perspectiva del artículo 6 § 1 de la Convención, el Tribunal opina que no procede examinar por separado la queja derivada del artículo 6 § 3 del Convenio.

### III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

48. El demandante considera que las escuchas constituyeron un elemento esencial de prueba en el proceso en su contra e insiste en el vínculo que existe entre los medios de prueba utilizados para lograr su condena y el resultado de las escuchas. Considera que su nulidad habría debido provocar la del conjunto de los medios de prueba obtenidos directamente o indirectamente de dichas escuchas. Invoca el artículo 8 del Convenio que se lee como sigue:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. »

49. El Gobierno niega esta tesis y señala primero que la condena de la Audiencia Provincial de León tomó en consideración la anulación de las escuchas telefónicas practicadas por la policía debido a la falta de competencia del Juez que las había ordenado. Por consiguiente, el Gobierno considera que el demandante no puede pretenderse víctima

desde la perspectiva de esta disposición. Por otro lado, subraya que las pruebas de cargo utilizadas para ser condenado no tienen ninguna conexión con las escuchas telefónicas anuladas. En efecto, ni la declaración del testigo principal y cómplice por los mismos hechos, ni los elementos fácticos de corroboración de esta declaración ni, en última instancia, las declaraciones de los policías, derivan de las escuchas.

Sobre la admisibilidad

50. El Tribunal señala que aunque el demandante plantea su queja bajo la perspectiva del artículo 8 del Convenio, sus pretensiones tuvieron relación con el presunto carácter no equitativo del procedimiento penal. En efecto, considera que la nulidad de las escuchas habría afectado a la validez del conjunto de pruebas utilizadas para lograr su condena. De ser así, se habría atentado contra las garantías del artículo 6 del Convenio. A la luz de estos razonamientos, el Tribunal estima que debe examinar esta queja bajo la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, *Panarisi c. Italia* (dec.), nº 46794/99, 20 de septiembre de 2005), que dispone:

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...) »

51. A este respecto, el Tribunal observa que el Juez de menores de León primeramente y la Audiencia Provincial de León posteriormente, declararon la nulidad de las escuchas litigiosas debido a la falta de competencia del Juez que las había autorizado e indicaron que los resultados obtenidos por esta vía no podían ser tenidos en consideración, el Tribunal toma nota de que la condena del demandante se basó en un conjunto de pruebas del que las escuchas telefónicas no formaron parte. Así, la condena del demandante se basó en las declaraciones de D.F.

efectuadas antes de la fase de audiencia y leídas en su integridad ante el Juez de menores, tanto las efectuadas al comisario de policía, como ante el fiscal de menores y la declaración ante el Juez de instrucción nº 7 de León, así como en un conjunto de elementos de prueba obtenidos principalmente en el momento de la inspección ocular del lugar. Concretamente, la Audiencia tuvo en cuenta el realto particularmente detallado del testigo sobre el emplazamiento del cuerpo de la víctima o la presencia en la escena de ciertos objetos manchados de sangre.

52. En definitiva, ningún elemento de prueba examinado por las jurisdicciones internas resultaba de las escuchas telefónicas.

53. No existiendo ninguna apariencia de violación de los derechos y las libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos, el Tribunal considera que esta parte de la demanda está manifiestamente mal fundada y que debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 § 3 del Convenio.

#### IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

54. En los términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa»

##### A. Daños

55. El demandante reclama 130.000 euros (EUR) en concepto del perjuicio

material que habría sufrido, debido a que ha sido condenado a pagar una indemnización a la víctima en concepto de responsabilidad civil. Aporta al efecto la sentencia nacional.

56. Por otro lado, renuncia a toda reclamación en concepto de perjuicio moral.

57. El Gobierno solicita la desestimación de la demanda.

58. El Tribunal no aprecia relación de causalidad entre la violación comprobada y el daño material alegado y rechaza esta demanda. En efecto, no podría especular sobre el resultado al cual el Tribunal de apelación habría llegado si hubiera autorizado la celebración de una audiencia pública (ver la sentencia *Igual Coll ya citada*, § 51). Por consiguiente, el Tribunal rechaza la demanda de satisfacción equitativa a este respecto.

##### B. Gastos y costas

59. El demandante no demandó gastos y costas.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible en cuanto a las quejas derivadas de los artículos 6 §§ 1 y 3 por no haber sido oído personalmente por la Audiencia Provincial e inadmisibles por lo demás;

2. *Dice que hubo* violación del artículo 6 § 1 del Convenio;

3. *Dice que no ha lugar a examinar* separadamente la queja derivada del artículo 6 § 3 del Convenio;

4. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa.

SANTIAGO QUESADA

*Secretario*

JOSEP CASADEVALL

*Presidente*